

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil diez.

VISTOS:

1º) A fojas 26, comparece don Ricardo Escobar Calderón, abogado, en su condición de Director del Servicio de Impuestos Internos, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 120 piso 6°, Santiago, quien fundado en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 de 2008 sobre Acceso a la Información Pública, interpone reclamo de ilegalidad, en contra del Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, contenida en la Decisión de Amparo N° A110-09 de fecha 25 de agosto del año 2009, en la que se resolvió acoger parcialmente el requerimiento de información solicitado por don Mauricio Riquelme Alvarez, R.U.T. 13.318.546-1, domiciliado en Pasaje Las Tencas N° 581, Polmahue VI, Padre Las Casas, Temuco, ordenando al Servicio que representa, entregar al peticionario, en relación con un concurso público al que se opuso para el cargo de fiscalizador tasador con sede en Angol y Villarrica, el informe psicológico que le fuera efectuado en el proceso; informe y evaluación psicológica de la o las personas designadas en el referido cargo, excluidos los datos sensibles y la entrega del perfil específico para optar a dicho cargo.

El reclamante, comienza señalando, que con fecha 11 de mayo de 2009, el peticionario ya individualizado, solicitó se le proporcionara lo primero, la copia del informe y evaluación psicológica de quienes conformaron la terna del concurso y también, el perfil ideal para entrar al Servicio de Impuestos Internos. Agrega, que en un correo electrónico de 05 de junio de 2005, le proporcionó el puntaje que obtuvo en la evaluación psicológica y le informó, que no correspondía la entrega de información sobre otros postulantes, en razón de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 21 de la Ley 20.285.

Refiere, que ante esta respuesta, el peticionario recurrió de Amparo ante la reclamada, haciendo valer su derecho de acceso a uso de la información del Servicio de Impuestos Internos, porque el procedimiento llevado a cabo para elegir al candidato, le pareció poco claro desconociendo la razón por la que el psicólogo estimó que estaba lejos del perfil deseado, desconociendo también la ponderación del informe psicológico en la calificación final.

Con Oficio Ordinario N° 2582 de 18 de agosto de 2009, el reclamante formuló ante la reclamada, los descargos y observaciones al Amparo, solicitando su rechazo, por los motivos que, en síntesis, fueron los siguientes:

a) necesidad de mantener la confidencialidad en procesos de selección, aspecto que está convenido en los contratos celebrados por la reclamante con especialistas de este rubro;

b) la divulgación del informe y evaluación de los candidatos que conformaron la terna, afecta gravemente sus derechos ya que esa información contiene datos sensibles sobre salud y psíquicos, aspectos regulados en el Ley 19.628;

c) el artículo 24 de la Ley 19.628 incorpora un nuevo inciso al artículo 127 del Código Sanitario al disponer que “las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados” encontrándose en estos supuestos los informes emitidos por psicólogos conforme a lo establecido en los artículos 112 y 113 de ese Código.

Con la respuesta del reclamante, el Consejo reclamado, en Decisión de Amparo N° A 110-09 de 18 de junio de 2009, lo acogió parcialmente, ordenando la entrega de los antecedentes ya referidos, fundado en lo siguiente:

a) que, no resulta aplicable la confidencialidad del artículo 19 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en razón de que los concursos para proveer un cargo a contrata, se deben ponderar a la luz de la ley de Transparencia y la Constitución, que establecen la regla general de la publicidad de los actos de los órganos de la Administración del Estado;

b) que, el secreto o reserva en los procesos de selección, debe aplicarse restrictivamente y no cabe sostener que las prácticas y estándares internacionales sobre selección de personal, se entienden incorporados en estos concursos desde que se trata de un concurso para proveer un cargo de la Administración del Estado;

c) que, debe desestimarse como causal de reserva, la entrega de antecedentes e informes psicolaborales de la persona seleccionada para el cargo, ya que ello significaría someterlos a un escrutinio descontextualizado;

d) que, si el informe psicolaboral del candidato se refiere a su idoneidad y al contar con su autorización queda cubierto por el artículo 10 de la Ley 19.628;

e) que, la reclamante no acreditó la intervención de una empresa externa en el proceso de selección, razón por la que cabe rechazar la alegación de que podrían afectarse los derechos del consultor especializado, sin perjuicio de que si ello

hubiese ocurrido, estando pagados sus servicios con fondos públicos, debe entenderse que el resultado de éstos es información pública.

El reclamante, impugnó el Acuerdo del Consejo de la reclamada, contenido en la Decisión de Amparo, indicando que no se ajusta a derecho ya que:

1) vulnera la garantía Constitucional del respeto y protección de la vida privada que consagra el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental al disponer la entrega de información de la persona que ganó el concurso y un perfil para optar a un cargo, lo que también es transgredir el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 que dispone como causal denegatoria para la entrega de información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de las personas tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada;

2) afecta los derechos de las empresas y consultores especializados que exigen la mantención del principio de confidencialidad, porque resulta procedente mantener en los informes la privacidad de los antecedentes evaluativos, y no dejarlos en situación de vulnerabilidad y escrutinio público.

3) no resulta procedente, que el informe psicolaboral confeccionado por un profesional en el tema, sea analizado por el peticionario u otra persona, que no tiene la preparación para comprender lo que en él se indica, lo que puede aparejar mayores daños que beneficios para el peticionario.

4) el principio de la divisibilidad de la información, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que debe denegarse en virtud de causa legal, se mantendrá en reserva sólo aquella parte que se considera reservada pero no el acto en su totalidad.

5) el perfil del cargo ya se habría entregado al incluirse en la página web de la reclamante.

Termina pidiendo se acoja el reclamo y se revoque el Acuerdo del Consejo de la reclamada.

2º) Que, a fojas 74, en silencio de la reclamada, se dispuso traer los autos en relación, haciendo constar que fuera del plazo para contestar el reclamo de ilegalidad, en presentación agregada a fojas 108, la reclamada formuló los descargos y observaciones que, entre otros aspectos, dicen relación con recientes criterios adoptados por el Consejo en relación con la publicidad de antecedentes de los concursos de selección de personal tanto de postulantes requirentes como de los resultados de la evaluación de otros seleccionados; los últimos actos propios de la

reclamante que se acercan a la interpretación del Consejo de la reclamada para la entrega de información; a la eventual afectación de la garantía constitucional sobre el respeto y protección de la vida privada; a la procedencia del principio de la divisibilidad de la información; a la eventual afectación de derechos de los profesionales que intervienen en los procesos de selección de personal y finalmente, sobre el requerimiento de entregar información sobre el perfil profesional requerido para el concurso en que intervino el peticionario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el reclamante, fundado en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 de 2008 sobre Acceso a la Información Pública, interpone reclamo de ilegalidad, en contra del Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, contenida en la Decisión de Amparo N° A110-09 de fecha 25 de agosto del año 2009, en la que resolvió acoger parcialmente el requerimiento de información solicitado por don Mauricio Riquelme Alvarez, ya individualizado, ordenando al Servicio que representa, entregar al peticionario, en relación con un concurso público al que se opuso para el cargo de fiscalizador tasador con sede en Angol y Villarrica, el informe psicológico que le fuera realizado en el proceso; los informes y evaluación psicológica de la o las personas designadas para el cargo, excluidos los datos sensibles y la entrega del perfil específico para optar a dicho cargo.

SEGUNDO: Que, la Ley 20.285 de 2008 sobre acceso a la información pública, consagró a nivel de derecho interno el derecho fundamental del acceso a la información en el interés de avanzar hacia una mayor transparencia en la gestión de la Administración del Estado y de la rendición de cuentas de la función pública, definiendo en el artículo 4° el principio de transparencia señalando que: “ consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esta información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.

La ley, se preocupó de ampliar el concepto de información pública al definirla en el inciso 2° del artículo 5° señalando que “ es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen,

clasificación o procesamiento” a menos que esté sujeta a las excepciones establecidas por una ley de quórum calificado o por la propia ley.

TERCERO: Que, los antecedentes cuya entrega y publicidad se está requiriendo al reclamante por el Consejo de la reclamada en la Decisión de Amparo, dicen relación con datos o antecedentes de carácter personal tanto del peticionario señor Riquelme Alvarez, como de los postulantes que fueron designados para ocupar el cargo de fiscalizador tasador del Servicio de Impuestos Internos en la ciudad de Angol y Villarrica, con las implicancias que puede ello puede representar, para los intervinientes en el proceso de selección.

CUARTO: Que, para resolver sobre la procedencia de la entrega al peticionario de los antecedentes antes referidos, cabe tener presente lo que señala la Constitución Política de la República, la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública:

A.-) El No. 4 del art. 19 de la Constitución Política del Estado asegura " el respeto y protección de la vida privada y pública y la honra de la persona y su familia".

La vida privada de las personas, tiene como expresiones: a) aquellas situaciones que dicen relación con su intimidad moral y b) aquellas referidas a sus antecedentes económicos.

El distinguido constitucionalista, don José Luis Cea Egaña, en su Estatuto Constitucional de la Información y Opinión (pag. 12), señala que: “ Toda persona tiene derecho a que se mantengan en reserva y se respeten los antecedentes o hechos de su vida privada, tales como la dignidad , el prestigio, honor, lugar que ocupa en la sociedad y las funciones o actividades que desempeñe o hubiere desempeñado. Sólo en virtud de la ley o del consentimiento del interesado podrán hacerse públicos tales antecedentes o hechos”.

La Constitución, en consecuencia, garantiza el respeto y protección de la vida privada, esto es, la de cualquier ser o persona en cuanto a su vida íntima en sus distintos aspectos, evitando toda ingerencia que pueda lesionarla; ampara hechos de la vida privada, esto es, el respeto y protección celosa de hechos íntimos, cuya difusión puede causar grave desdoro y dolor moral y cuyo conocimiento, no produce beneficios ni ventajas a terceros.

Por el contrario, otros antecedentes de la vida de las personas, deben estar en situación de ser conocidos por terceros, para estar en condiciones de contratar con ella,

para evitar las funestas consecuencias que la falta de información o conocimiento, podrían ocasionarle tanto en el orden patrimonial como moral.

La dignidad, el prestigio, el honor, son derechos personalísimos o del patrimonio moral de las personas, que la ley debe cautelar y la esfera íntima de una persona, es aquella parte de su patrimonio moral que desea mantener en absoluta reserva y a cubierto de cualquier intromisión ilegítima, extraña, salvo que desee voluntariamente revelarla a terceros.

Así, pertenecen a la esfera de la intimidad, por vía de ejemplo, entre otros, aspectos, los siguientes: a) los que dicen relación con sus ideas filosóficas, religiosas o políticas; b) los que se refieran a las enfermedades que padezcan o hayan padecido; c) los que dicen relación con su situación de filiación natural, ilegítima o adoptiva; c) los que se refieran a relaciones afectivas; e) los relativos a situaciones negativas de familia.

Los actos y hechos del ámbito de la intimidad moral, son intangibles y no existe el derecho a conocerlos, salvo que la ley o el propio afectado, lo autorice, porque pertenecen a su patrimonio moral.

La privacidad de las personas, debe ser considerada como uno de los atributos más importantes y relevantes de la personalidad; constituye un hecho natural, absoluto, anterior y superior al Estado y por ende, al derecho natural.

B.-) la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que en la letra g) del artículo 2º, se encarga de definir lo que se entiende por “datos de carácter personal o datos personales” señalando que son aquellos “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, indentificadas o identificables” y como “datos sensibles”, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

El inciso 1º del artículo 24 de esta Ley, agregó un inciso segundo y tercero al artículo 127 del Código Sanitario, señalando que “Las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos o servicios relacionados con la salud, son reservados. Sólo podrá revelarse el contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente otorgado por escrito. Quien divulgare su contenido indebidamente, o infringiere las disposiciones del inciso siguiente, será castigado en la forma y con las sanciones establecidas en el Libro Décimo”.

El principio rector de la Ley N° 19.628, según se desprende de su articulado, es que tratándose de datos de carácter personal y particularmente datos sensibles, para que puedan ser difundidos o puestos en conocimiento de terceros, debe contarse con el consentimiento o autorización del titular.

C.-) la Ley 20.285 que en el N° 2 del artículo 21 dispone que es causal de secreto o reserva y por ello, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte “ los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

El inciso 1° del artículo 20 de la ley 20.285 refiriéndose a la petición de entrega de información que puede afectar los derechos de terceros, por su parte, dispone que “ la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumple con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.” Agrega el inciso 2° que “ los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición, deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.”

QUINTO: Que, del análisis de las disposiciones citadas precedentemente, no se divisa razón valedera para que el reclamante, no entregue al peticionario el informe psicolaboral que le fuera realizado con motivo de su postulación al cargo de fiscalizador tasador del Servicio, ya que dicho informe fue realizado precisamente en base a los datos de carácter personal e incluso sensibles, que el peticionario debió proporcionar al servicio reclamante para el análisis de un especialista evaluador al tiempo de su postulación, consintiendo de paso que ellos, con otros antecedentes propios de su personalidad, formaran parte de la evaluación final, con las ponderaciones correspondientes, en los distintos aspectos comprendidos en el examen. Por otra parte, no cabe excepcionarse con la negativa en la entrega, en la necesidad de respetar al profesional evaluador con la confidencialidad de las ponderaciones y/o conclusiones del informe, ya que éstas son el resultado de un examen realizado por una empresa o un especialista en selección de personal, contratado para ello, por un organismo del Estado, con recursos de la Administración, dado sus conocimientos y

experiencia en la materia, de forma tal que sus conclusiones deben corresponder a padrones generalmente aceptados. No habiendo vulneración de la Garantía Constitucional y normas legales citadas en el considerando anterior, deberá rechazarse la negativa de la reclamante a la decisión de la reclamada en este punto.

SEXTO: Que, distinta es la situación en relación con la decisión de la reclamada contenida en la Decisión de Amparo N° A110-09 en orden a que el reclamante, entregue al peticionario, el informe y evaluación psicológica de la o las personas designadas para el cargo, excluidos los datos sensibles y reservados que pudiese contener, teniendo en especial consideración que no existe para ello, autorización o consentimiento del titular de los datos, no constando en autos, por otra parte, que estos terceros que pudieren ver afectados sus derechos, hayan sido notificados de lo que a su respecto se está requiriendo, con lo que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 20.285. Proceder de otra forma, vulneraría la Garantía Constitucional y normas legales transcritas precedentemente, sin perjuicio de señalar que, en la actualidad, incluso forma parte del campo de los derechos humanos, la protección de los datos de carácter personal, lo que está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12) y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 17) que prohíben en relación con ellos, toda ingerencia arbitraria de terceros situación que se presenta, al no contar con el consentimiento del titular para su entrega .

SEPTIMO: Que, en razón de encontrarse agregado a fojas 22, el documento que acredita que la reclamante publicó en su sitio web el perfil específico exigido para optar la cargo de fiscalizador tasador, se tendrá por cumplida por el reclamante, en esta parte, la Decisión de Amparo impugnada, habida consideración, además, que para oponerse al cargo, el peticionario debió tenerlo a la vista, lo que de no haber ocurrido, le habría impedido presentar sus antecedentes al proceso de selección, lo que en definitiva, no ocurrió.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en el artículo 28 y 30 de la Ley 20.285, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** el presente reclamo de ilegalidad interpuesto en lo principal de fojas 26 por el Servicio de Impuestos Internos, en contra de la Decisión de Amparo N° A110-09 de fecha 25 de agosto del año 2009 del Consejo de la reclamada, en cuanto dispone que la reclamante entregue al peticionario Sr. Mauricio Riquelme Alvarez su informe psicológico del proceso de postulación para

el cargo de fiscalizador tasador de Angol y Villarrica, debiendo cumplir la reclamante con ello, dentro del plazo de cinco días desde que quede ejecutoriado el presente fallo.

II.- Que **se acoge** el presente reclamo, en cuanto la Decisión de Amparo N° A 110-09 dispone que la reclamante entregue al peticionario Sr. Riquelme Alvarez, el informe y evaluación psicológica de la persona seleccionada para el cargo y la entrega del perfil exigido para postular.

III.- Que no se estima necesario, emitir pronunciamiento al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 20.285.

IV .- Que cada parte asumirá sus costas.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Chevesich, quien fue de opinión de rechazar el reclamo de ilegalidad, por las siguientes consideraciones:

1° Que el Consejo para la Transparencia, según consta en el documento que rola a fojas 11 y siguientes, conociendo un reclamo deducido por don Mauricio Riquelme Álvarez por denegación de acceso a la información, ordenó que el Servicio de Impuestos Internos debía entregar la siguiente información: el informe psicológico que se practicó a aquél con motivo de su postulación a un cargo de tasador fiscal; los informes y evaluación psicológica de la o las personas designadas en el referido cargo, excluidos los datos sensibles y reservados que pudiese contener, en los términos señalados en los considerandos signados con los números 7° b) y 8° e); y el perfil específico para optar al cargo de fiscalizador tasador, de la manera como se expresa en el motivo 12°;

2° Que, en lo que atañe a la primera decisión que se impugna por la presente vía, no se divisa cómo puede vulnerar la garantía constitucional del respeto y la protección a la vida privada, consagrada en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República, fundamento esgrimido en el reclamo que se analiza, si el informe psicológico a que se refiere es el practicado a don Mauricio Riquelme Álvarez que es precisamente quien formuló el reclamo en contra del Servicio de Impuestos Internos por denegación de acceso a la información, esto es, por la negativa de dicho servicio a proporcionarle el referido informe.

Los argumentos contenidos en el punto signado con el número 3.- del reclamo, denominado “Informe y Evaluación Sicolaboral del Requiriente”, corresponde que sean desestimados, porque no configura ninguna de las causales legales que permite denegar el acceso a la información pública;

3° Que, en lo referente a los informes y evaluación psicológica de la o las personas designadas en el referido cargo, excluidos los datos sensibles y reservados que pudiese contener, en los términos señalados en los motivos signados con los números 7° b) y 8 e) de la sentencia dictada por el Consejo para la Transparencia, se debe tener presente que el Servicio de Impuestos Internos se opuso a la solicitud de entrega de dicha información que formuló el señor Riquelme Álvarez basándose en lo que dispone el número 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que, al efecto, señala: “ Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”;

4° Que, en lo relativo a dicha causal de oposición, el artículo 20 de la Ley N° 20.285, prescribe que: “ Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contenga información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refieren o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación.

La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicación de dicha información”;

5° Que, por consiguiente, a juicio de la disidente, sólo los terceros que pueden resultar afectados con la publicidad de determinados datos o antecedentes que les concierne pueden invocar ante el Consejo para la Transparencia la causal establecida en el número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, para obtener

mediante la oposición pertinente que se desestime la petición formulada al efecto; razón por la que el Servicio de Impuestos Internos no se encuentra legitimado para invocarla en sede administrativa, tampoco para fundamentar el reclamo de ilegalidad consagrado en dicha ley.

Una interpretación diferente haría ilusorio tanto el derecho fundamental de acceso a la información pública que se reconoce a los administrados, como el que se consagra a los terceros para oponerse a la entrega de información que pueda afectarlos, ambos contemplados en la Ley N° 20.285.

El incumplimiento por parte del Servicio de Impuestos Internos a la normativa señalada no la faculta para erigirse en una suerte de agente oficioso de aquellos terceros, pues no existe norma legal que lo autorice para ello;

6° Que, en lo relativo al último dato ordenado entregar, como el reclamante no acreditó fehacientemente que a la fecha del reclamo formulado por el señor Riquelme Álvarez estaba publicada en la página web el denominado “perfil específico para optar al cargo de fiscalizador tasador”, se debe concluir que no puede ser calificada como ilegal la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en los términos señalados en el motivo signado con el número 1°;

7° Que, por último, como el derecho de acceso a la información pública es uno que integra la categoría de los derechos fundamentales debe necesariamente primar por sobre lo que el reclamante se limita a denominar “derechos del profesional especializado”; sin perjuicio de que, en todo caso, si el Servicio de Impuestos Internos estimaba que aquellos podían verse afectados con la solicitud que dio origen a la sentencia dictada por el Consejo para la Transparencia debió dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley N° 20.285.

Redacción del abogado integrante señor Guerrero Pavez y el voto disidente su autora.

Regístrese y archívese.

N° 8.067-2009

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Lamberto Cisternas Rocha e integrada por la Ministra Gloria Ana Chevesich Ruiz y por el abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez.